

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente

**DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Bogotá, D. C. , doce (12) de noviembre de  
dos mil tres (2003).

**Ref:** Exp. No.11001 02 03 000 2003 000226 01

Decide la Corte el conflicto de competencia  
suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal  
de Medellín y Promiscuo Municipal de Bahía Solano,  
a propósito del trámite de la demanda ejecutiva  
singular presentada por RAÚL GUILLERMO TAMAYO  
ZAPATA contra HENRY LUIS CUMPLIDO BOLAÑOS.

## **ANTECEDENTES**

1. RAÚL GUILLERMO TAMAYO ZAPATA, a través de apoderada judicial, presentó ante el juzgado civil municipal de Medellín (reparto) demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra HENRY LUIS CUMPLIDO BOLAÑOS, manifestando que por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación (Medellín) ese juzgador era el competente para asumir su conocimiento; así mismo, señaló que el ejecutado era vecino del municipio de Bahía Solano del departamento del Chocó.

2. El Juzgado 4º Civil Municipal de Medellín, al que le correspondió conocer del referido libelo demandatorio, lo rechazó de plano por falta de competencia y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Bahía Solano, aduciendo que tratándose de demandas ejecutivas enderezadas a hacer efectivo el cobro de títulos valores, la competencia se determina por el domicilio del demandado y no por el lugar de cumplimiento de la obligación.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Bahía Solano libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2003; pero posteriormente, dispuso remitir

la actuación al Juzgado Civil Municipal de Medellín (reparto), atendiendo al cambio de domicilio del ejecutado informado por la actora.

4. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín al considerar que, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, el hecho de que el demandado cambie su domicilio no varía la competencia, dispuso por auto del 22 de julio de este año devolver el expediente al juzgado de origen, proponiéndole conflicto de competencia en el evento de que no aceptara sus planteamientos.

5. El Juez Promiscuo Municipal de Bahía Solano insistió en la mutación de competencia y por ello, en proveído del 26 del mes siguiente, ordenó remitir la actuación a esta Corporación, a efecto de que se resuelva el conflicto de competencia propuesto.

### **CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación ha puesto de presente, repetidamente, por demás, que el principio de la economía procesal reclama la necesidad de servirse de los procesos judiciales evitando causar costos,

molestias o inmoderadas condiciones a los litigantes, con mayor razón, claro está, a quien, a la postre, demuestre tener la razón.

Precisamente, el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", en virtud del cual, por regla general, la posterior alteración de los factores o circunstancias que determinaron en su momento la competencia del juez, no la extinguen, encuentra innegable cimiento en aquél postulado, justamente, porque está encaminado a evitar los perjuicios que sufrirían las partes, derivados de las innumerables e imprevisibles mutaciones de competencia que de otro modo ocurrirían.

De ahí que, subsecuentemente, deba afirmarse que una vez establecida la competencia, atendiendo para tal efecto, en principio, las atestaciones de la demanda (que deben plasmarse observando los principios de lealtad y buena fe procesal), las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

2. De otro lado, dijo la Corte, refiriéndose a un asunto similar, que "*...admitida la demanda, ya no*

*le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal" (auto del 7 de diciembre de 1999).*

Por consiguiente, no le era dado al Juzgado Promiscuo Municipal de Bahía Solano, declarar su falta de competencia para diligenciar la demanda, aduciendo el cambio de residencia del ejecutado del municipio de Bahía Solano a la ciudad de Medellín, pues es patente que, habiendo admitido dicho escrito, asumió la competencia para tramitarlo, sin que, como ya se dijera, la alteración del domicilio del ejecutado afectare el ámbito de sus atribuciones, máxime cuando cualquier mutación de la competencia, salvo expresa excepción en contrario, que no es del caso, debe ser propiciada por la actividad de la parte demandada, a la cual incumbirá, si lo estima procedente, objetar, mediante los mecanismos legales, en este caso el recurso de reposición, que no ha sido interpuesto, la competencia del Juzgado de conocimiento.

4. En este orden de ideas, es obvio concluir que le estaba vedado al mencionado Juzgado, declarar su incompetencia para seguir conociendo de este asunto, so pretexto de que el ejecutado luego de librarse el mandamiento de pago cambió su domicilio, puesto que la correcta aplicación del principio procedimental antes mencionado se lo impide.

Infiérese, pues, ~~de lo dicho~~, que es competente para continuar con el diligenciamiento de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Bahía Solano.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

### **RESUEVE**

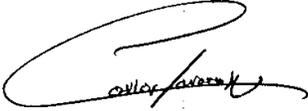
**Primero.- DIRIMIR**, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 3º Civil Municipal de Medellín y el Promiscuo Municipal de Bahía Solano, atribuyendo a éste último el conocimiento de la ejecución singular promovida por

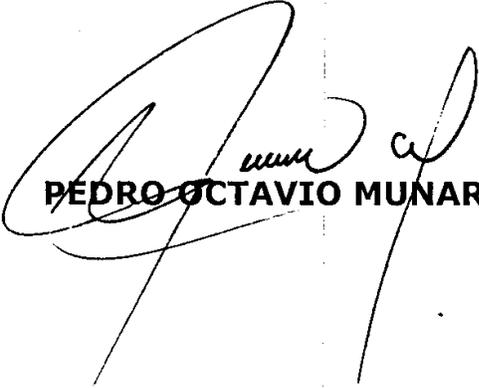
RAUL GUILLERMO TAMAYO ZAPATA contra HENRY  
LUIS CUMPLIDO BOLAÑOS.

**Segundo.- DISPONER**, en consecuencia,  
remitir la actuación al despacho judicial al que se le  
asignó su conocimiento, debiendo también  
comunicarse esta decisión al Juzgado 3º Civil  
Municipal de Medellín.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

  
**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**

En comisión especial

*Silvio Fernando Trejos Bueno*  
**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

*Cesar Julio Valencia Copete*  
**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

*Edgardo Villamil Portilla*  
**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**